



CORNARE



NÚMERO RADICADO: **134-0175-2017**

Medio Regional: **Regional Bosques**

Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**

Fecha: **27/09/2017** Hora: 17:13:01.888.. Folios: 2

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ – 134-0961-2017 del 7 de septiembre de 2017, el interesado manifiesta que se realizó deforestación en la vereda el Jardín de Aquitania, del Municipio de San Francisco.

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 19 de septiembre de 2017, la cual generó informe técnico de queja con radicado N° 134-0363-2017 del 22 de septiembre de 2017, en el que se evidenció lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

Ruta: [www.comare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)
desde:

Vigencia

Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985158-1
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 834
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 30
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

En calidad de anónimo el interesado manifiesta que los señores Sebastián o Gabriel Ramírez están realizando tala de bosque cerca de nacimientos de agua donde se abastece la familia.

- Una vez se llega al sector de la escuela se puede evidenciar, a pocos metros una tala y posterior quema de un rastrojo en sucesión avanzada (alto) en un área aproximada de 100 metros cuadrados.
- En el predio en mención hay establecido un cultivo de frijol y maíz.
- No se encontró personas trabajando en el predio en mención.
- Una vez se indaga a los habitantes de la vereda, argumentan que ese predio fue ofrecido a un señor de nombre Argiro, para que trabajara y se consiguiera su sustento.
- El predio está ubicado a una distancia considerada de los nacimientos de agua.

Conclusiones:

- La realización de las actividades de aperturas de predios, se realizan por personas que están retornando después de la época de violencia a las veredas y motivo por el cual realizan este tipo de actividades (establecimiento de cultivos) con el fin de buscar su propio alimento y el sustento del grupo familiar.
- Una vez se indaga a varias personas de la vereda, argumentan que el predio fue dado a un señor que responde al nombre de Argiro, Para que cultivara sus propios alimentos.
- Se pregunta a habitantes de la vereda por la vivienda de los señores Sebastián y Gabriel Ramírez, personas que se señalan en la queja como infractores, pero no dan información de estos

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de queja con radicado No. 134-0363-2017 del 22 de septiembre de 2017, y de acuerdo a lo establecido en las normas anteriormente citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de las afectaciones ambientales realizadas en el predio de coordenadas: X: -74° 57 48.0” Y: 5° 48 06.0”, ubicado en la vereda El Jardín de Aquitania, del Municipio de San Francisco.

PRUEBAS

- Recepción Queja ambiental con radicado N° SCQ- 134-0961-2017 del 7 de septiembre de 2017
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0363-2017 del 22 de septiembre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

Ruta: [www.comare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)
desde:

Vigencia

Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 83 88
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 87
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 6 meses, para obtener la debida identificación e individualización del presunto infractor de las afectaciones ambientales realizadas en el predio de coordenadas: X: -74° 57 48.0" Y: 5° 48 06.0", ubicado en la vereda El Jardín de Aquitania, del Municipio de San Francisco, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al grupo técnico de la Regional Bosques practicar las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante aviso a través de la Página Web de "Cornare".

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05652.03.28612

Proyectó: Diana Vásquez

Revisó: Abogada Diana Pino 

Asunto: Queja ambiental